

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-015
	Versión: 1
FORMATO NOTIFICACIÓN POR EDICTO	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 2

EDICTO

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2020-064

La suscrita secretaria jurídica para asuntos disciplinarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 43 de 1990,

HACE SABER

Que dentro del Expediente Disciplinario No. 2020-064 iniciado con ocasión al informe presentado por LUIS CARLOS SALCEDO Jefe División de Gestión de Fiscalización (A) – Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, el Tribunal Disciplinario emitió AUTO DE CARGOS, aprobado en sesión N° 2188 del 08 de septiembre de 2022, sin que haya sido posible notificar personalmente al Contador Público ERIC ENRIQUE CASTELLAR DONADO, pese haberse citado el día 23 de septiembre de 2022, tal como consta dentro del plenario.

Que el encabezamiento y parte resolutive de la respectiva providencia son del siguiente tenor:

INSERTO

“EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010, artículo 36, numeral 6° del Decreto 2373 de 1956, Resolución 604 de 2020 modificada y adicionada por la Resolución 684 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito del proceso disciplinario No. 2020-064 (...)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores,

RESUELVE:

PRIMERO: Formúlese CARGOS en contra de la contador público ERIC ENRIQUE CASTELLAR DONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784.550 de Soledad y T.P. No. 102134-T, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a la contador público ERIC ENRIQUE CASTELLAR DONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784.550 de Soledad y T.P. No. 102134-T, y/o a su apoderado, advirtiéndole que en los términos del artículo 28 de la ley 43 de 1990, tiene veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, para presentar descargos, solicitar y/o aportar pruebas si lo estima pertinente, durante dicho término el expediente permanecerá en la Secretaría del Departamento Jurídico a su disposición.

TERCERO: Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación las relacionadas en esta providencia.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-015
	Versión: 1
FORMATO NOTIFICACIÓN POR EDICTO	Vigencia: 26/05/2021
	Página 2 de 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...)

FIJACION

Para los efectos legales el presente edicto se fija en lugar visible de la U.A.E. Junta Central de Contadores, por el término de diez (10) días hábiles hoy (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00).



TATIANA PINILLA VILLALBA
Secretaria jurídica para asuntos disciplinarios
UAE – Junta Central de Contadores

Elaboró: Manuela V.

DESEFIJACION

El presente edicto permaneció fijado por el término legal y se desfija hoy (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.).

TATIANA PINILLA VILLALBA
Secretaria jurídica para asuntos disciplinarios
UAE – Junta Central de Contadores

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-006
	Versión: 1
FORMATO AUTO DE CARGOS	Vigencia: 19/12/2014
	Página 1 de 12

AUTO DE CARGOS

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2020-064

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2022

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010, artículo 36, numeral 6° del Decreto 2373 de 1956, Resolución 604 de 2020 modificada y adicionada por la Resolución 684 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito del proceso disciplinario No. 2020-064.

ANTECEDENTES

El día 17 de enero de 2020, a través de radicado interno 2433.20, LUIS CARLOS SALCEDO Jefe División de Gestión de Fiscalización (A) – Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, puso en conocimiento del ente disciplinario, presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional del contador público ERIC ENRIQUE CASTELLAR DONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784.550 de Soledad y T.P. No. 102134-T, en calidad de revisor fiscal del contribuyente INVERSIONES IGUACUR & COMPANIA LIMITADA identificada con Nit 830.506.545-6 (Folio 1-2)

El Tribunal Disciplinario de la U.A.E. Junta Central de Contadores el día 09 de julio de 2020 ordenó la apertura de diligencias previas al contador público ERIC ENRIQUE CASTELLAR DONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784.550 de Soledad y T.P. No. 102134-T., notificado por correo electrónico el 21 de octubre de 2020. (Pg. 41-44)

Mediante radicado de fecha 10 de noviembre de 2020, la DIAN remitió a este Despacho documentos para el desarrollo de la investigación disciplinaria. (Pg. 45-75)

El 30 de noviembre de 2020 se expidió auto mediante el cual se decretó la práctica de pruebas de oficio, comunicado el 23 de diciembre de 2020.

Este Despacho el día 21 de junio de 2021 expidió auto *"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA"* el cual fue notificado por Estado fijado el 29 de junio de 2021.

A la fecha el investigado no ha ejercido su derecho a rendir versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación.

El día 24 de junio de 2022 este Despacho expidió auto *"Por medio del cual ordena el cierre de la etapa de investigación disciplinaria y se corre traslado para alegatos previos a la evaluación de la investigación"*, el cual fue comunicado el día 01 de julio de 2022.

Al no surtirse la notificación personal, el día 09 de agosto de 2022 se procedió a realizar la notificación por estado electrónico por el término de un (1) día y los diez (10) días de traslado se contarán a partir del día siguiente a la desfijación del estado, teniendo como fecha límite de

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-006
	Versión: 1
FORMATO AUTO DE CARGOS	Vigencia: 19/12/2014
	Página 2 de 12

presentar el escrito de alegatos precalificatorios hasta el día 24 de agosto de 2022, sin que a dicha fecha se hubieren presentado.

HECHOS

En el escrito remitido por el señor LUIS CARLOS SALCEDO Jefe División de Gestión de Fiscalización (A) – Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, se mencionan, entre otros, los siguientes hechos:

“En cumplimiento a los lineamientos impartidos por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria y acogiéndonos al procedimiento señalados Memorando No.050/2.012, Circular externa No. 041/2.004, Resolución 0809/2.016, Resolución 0667 del 2/08/2017 las cuales definen el procedimiento para la presentación de quejas o informes disciplinarios ante la Junta Central de Contadores, para lo de su competencia presentamos a ustedes Informe en el cual se relaciona al siguiente Contador Público quien presuntamente ha cometido faltas ético-disciplinarias sancionables, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 659 y 660, del Estatuto Tributario, detectadas al adelantar investigación tributaria declaración Impuestos rentas y complementarios e Impuesto sobre la Renta año gravable 2.017, expedientes GO 2.017- 2.019-1285 del contribuyente INVERSIONES IGUACUR & COMPANIA LIMITADA con NIT 830.506.545-6,

Actividades inherentes a la disciplina contable según artículos 2, 35 y siguientes de la Ley 43/90, artículos 659 y 660 del Estatuto Tributario. El contador Público Rúa Ortiz José, identificado con cedula de ciudadanía N°7.469.014 y tarjeta profesional T.P. 31468-T, firmo la declaración de Renta y complementarios, por el periodo gravable 2017, en su calidad de Revisor fiscal, del contribuyente INVERSIONES IGUACUR & COMPANIA LIMITADA con NIT 830.506.545-6, radicadas con sticker N° 1113606059031, 91000655668451 de fecha 18 de noviembre de 2019.

La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos Barranquilla, en uso de las facultades conferidas por los artículos 684 y 688 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, realizó investigación Tributaria al contribuyente de la referencia, profirió los respectivos medios de prueba y valoro la información, testimonios y documentos allegados al proceso.

Este despacho producto del desarrollo de dicha investigación, determine la inexactitud contable que origine un mayor impuesto en las cuantías ya definidas, se encuentra la inclusión de un gasto inexistente en la contabilidad y en la declaración tributaria en el renglón 56 por compras de bienes en cuantía de \$1.305.656.842, discriminados en los siguientes terceros así: Caribe Atlántico Distribuciones y Cia. Ltda. NIT 900.833.403 por \$554.328.926°° y Representaciones Colombo Venezolana E Internacionales y Compañía Limitada NIT 890.111.593 por \$751.327.916°°

(...)

De acuerdo, con las pruebas (información) recaudada se determinó el desconocimiento por inexistencia de los gastos causados por INVERSIONES IGUACUR & COMPANIA LIMITADA con NIT 830.506.545-6 en cabeza de Caribe Atlántico Distribuciones y Cia. Ltda. NIT 900.833.403 por \$554.328.926°° y Representaciones Colombo Venezolana E Internacionales y Compañía Limitada NIT 890.111.593 por \$751.327916°°, el contribuyente no demostró la real compra de los bienes.

Para un total rechazado por improcedencia de gastos por valor de \$ 1.305.657.000 teniendo en cuenta que el Contribuyente no probó las operaciones y estas fueron consideradas inexistentes por cuanto no se pudo comprobar la realidad y materialidad de los hechos económicos que realizaron los terceros Caribe Atlántico Distribuciones y Cia. Ltda. NIT

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-006
	Versión: 1
FORMATO AUTO DE CARGOS	Vigencia: 19/12/2014
	Página 3 de 12

900.833.403 y Representaciones Colombo Venezolana E Internacionales y Compañía Limitada NIT 890.111.593.

(Folio 1)

PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recaudaron las siguientes pruebas:

1. Copia de la notificación al revisor fiscal de fecha 14 de enero de 2020 EXP. No. GO-2017-2019-1285. (Folio 3)
2. Copia del registro único tributario – RUT de contador público ERIC ENRIQUE CASTELLAR DONADO. (Folio 4)
3. Copia del certificado de firmas MUISCA No. 1113606059031 de la declaración de renta año 2017. (Folio 5)
4. Copia de la Declaración de renta y complementario año 2017 con formulario No. 1113606059031 presentada el 18 de noviembre de 2019 del contribuyente INVERSIONES IGUACUR & COMPANIA LIMITADA identificada con Nit 830.506.545-6. (Folio 6)
5. Copia del Requerimiento especial No. 022382019000076 del 23 de diciembre de 2019 renta año gravable 2017. (Folios 7-15).
6. Copia de la Respuesta de fecha 07 de octubre de 2019 del requerimiento ordinario No.022382019001536 por parte del contribuyente INVERSIONES IGUACUR & COMPANIA LIMITADA identificada con Nit 830.506.545-6. a la DIAN. (Folio 16)
7. Copia del libro auxiliar de fecha 30 de septiembre de 2019 del contribuyente INVERSIONES IGUACUR & COMPANIA LIMITADA identificada con Nit 830.506.545-6. (Folios 17-23)
8. Copia de la liquidación oficial No. 022412020000058 del 15 de octubre de 2020 de la declaración de renta del año gravable 2017 del contribuyente INVERSIONES IGUACUR & COMPANIA LIMITADA identificada con Nit 830.506.545-6. a la DIAN. (Pg. 45-75)

ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de precisar que, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada a través de los Decretos Legislativos, la UAE Junta Central de Contadores, mediante las Resoluciones No. 660 del 17 de marzo de 2020, 746 del 26 de marzo de 2020, 779 del 13 de abril de 2020, publicadas en el Diario Oficial No. 51.339 del 08 de junio de 2020 y Resolución No. 871 del 18 de junio de 2020 publicada en el Diario Oficial No. 51.356 del 25 de junio de 2020, dispusieron suspender los términos de los procesos disciplinarios entre el 09 de junio y 30 de junio de 2020.

En ese contexto, analizada la presente actuación disciplinaria, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa datan del día 18 de noviembre de 2019, en tal sentido, la facultad sancionatoria otorgada al Tribunal Disciplinario prescribiría el 10 de diciembre de 2024, en virtud de la suspensión de términos referida.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-006
	Versión: 1
FORMATO AUTO DE CARGOS	Vigencia: 19/12/2014
	Página 4 de 12

En virtud de lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, corresponde al Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores garantizar que los contadores públicos y las sociedades prestadoras de los servicios contables, en ejercicio de la profesión, actúen de conformidad con las normas legales y parámetros éticos que deben regir la profesión de la Contaduría Pública, sancionando en los términos de la ley a quienes vulneren tales disposiciones.

Ahora bien, es preciso indicar que para la aplicación del principio de integración normativa los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 734 de 2002, derogada por la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) y sus modificaciones establecidas por la ley 2094 de 2021, esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del así como lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 684 de 2022 que modificó el artículo 56 de la Resolución 604 de 2020.

A su turno, el Decreto 1955 del 31 de mayo de 2010 dispone:

“ARTÍCULO 2. Autoridad disciplinaria. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1314 de 2009, la Junta Central de Contadores para el cumplimiento de las funciones de que trata el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, cuenta en su estructura con Tribunal Disciplinario, el cual podrá solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables”

En virtud de lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, corresponde al Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores garantizar que los contadores públicos en ejercicio de su profesión, actúen de conformidad con las normas legales y parámetros éticos que deben regir la profesión de la contaduría pública, sancionando en los términos de la ley a quienes vulneren tales disposiciones.

Lo anterior, en consonancia con el artículo 215 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021 que determina que la investigación disciplinaria tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, al igual que la responsabilidad disciplinaria de los investigados, es por ello que se procederá a realizar el siguiente análisis probatorio a la luz de los criterios de la sana crítica y del buen juicio, con el propósito de tomar una decisión de fondo que termine con la investigación o por el contrario, que continúe con la misma, en caso tal de reunir los elementos fácticos para ello.

De otra parte, el artículo 1° de la Ley 43 de 1990 establece como condición para ser contador público, la inscripción en el registro profesional ante la UAE Junta Central de Contadores, que exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3° *ibidem*, para tal fin, una vez consultado el sistema de información de la entidad (MYJCC), se encontró que el profesional investigado ERIC ENRIQUE CASTELLAR DONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784.550 de Soledad y T.P. No. 102134-T (pg. 38-40), lo que acredita su competencia profesional y lo convierte en sujeto disciplinable para este Tribunal.

En ese orden, es conveniente mencionar inicialmente que los hechos que dieron origen al presente proceso disciplinario son competencia de esta entidad, conforme con lo dispuesto en los artículos 638 y 659 del Estatuto Tributario, los cuales establecen cinco años como término de prescripción para este tipo de conductas.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-006
	Versión: 1
FORMATO AUTO DE CARGOS	Vigencia: 19/12/2014
	Página 5 de 12

Acorde con lo anterior, y con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2094 del 2021, éste último estatuto aplicable en virtud del principio de integración normativa de conformidad con lo expuesto en sentencia C-530 de 2002¹, procede este despacho a decidir el mérito de las presentes diligencias adelantadas en virtud de la información puesta en conocimiento por parte del Doctor LUIS CARLOS SALCEDO Jefe División de Gestión de Fiscalización (A) – Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, relacionada con el desempeño profesional de ERIC ENRIQUE CASTELLAR DONADO, quien se desempeñó en calidad de revisor fiscal del contribuyente INVERSIONES IGUACUR & COMPANIA LIMITADA (Folio 1)

De acuerdo con el resultado de la investigación realizada por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C., el profesional investigado presuntamente incurrió en desconocimiento al Estatuto Ético de la profesión contable – Ley 43 de 1990- , en concordancia con lo establecido en el artículo 659 del Estatuto Tributario, toda vez, que, en calidad de revisor fiscal firmó la declaración de renta del año gravable 2017, la cual no reflejaba la realidad material del contribuyente para la cual prestó sus servicios y que sirvió de base para soportar actuaciones ante la Autoridad Tributaria.

En desarrollo de la investigación aludida, la DIAN determinó en la declaración tributaria referente a renta año 2017 una serie de inconsistencias en las operaciones registradas por el contribuyente INVERSIONES IGUACUR & COMPANIA LIMITADA, pues el órgano de inspección tributario estableció que no se encontraban debidamente soportadas.

Con fundamento en dichos hallazgos de carácter tributario, la DIAN profirió requerimiento especial No. 022382019000076 del 23 de diciembre de 2019 y liquidación oficial No. 022412020000058 del 15 de octubre de 2020 cuyo propósito era comprobar presuntas irregularidades de tipo contable al desconocer gastos operacionales de administración de transacciones realizadas con los terceros Caribe Atlántico Distribuciones y Cía. Ltda. NIT 900.833.403 por valor de \$554.328.926 y Representaciones Colombo Venezolana e Internacionales y Cía. Ltda. NIT 890.111.593 con un valor de \$751.327.916.

De acuerdo a la investigación tributaria la Dian propuso sanción de inexactitud al contribuyente investigado INVERSIONES IGUACUR & COMPANIA LIMITADA identificada con Nit 830.506.545-6, por cuanto vulneró lo establecido en el numeral 3 parágrafo primero del artículo 647 del Estatuto Tributario, al incluir gastos inexistentes y conceptos que carecen de sustancia económica y soporte en la contabilidad en su declaración de Impuesto a la Renta año gravable 2017, pues con ello dejaría de pagar por impuesto un valor total de \$443.923.380, por lo anterior y conforme al artículo 648 del estatuto tributario la Dian liquido de la siguiente manera:

Valor de la sanción Artículo 647 ET. $\$443.923.380 \times 100\% = \$443.923.380$

El ente tributario en la investigación determinó lo siguiente:

“El contribuyente liquido en su declaración privada en el renglón 101 Sanciones \$813.0000 al subsanar la inconsistencia presentada con la firma de Revisor Fiscal de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 588 del Estatuto Tributario; posteriormente corrigió y declaro en sanción la suma de \$1.188.000, siendo así, al sumar los \$443.923.000 más los \$1.188.000 el valor del renglón 101 asciende a \$445.111.000”.

(Folio 13 reverso)

¹ “(...) tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, aquellos (los vacíos de procedimiento) pueden llenarse con las normas del **C.C.A o en su defecto, con las normas del Código Disciplinario Único.** (...)”.

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-006
	Versión: 1
FORMATO AUTO DE CARGOS	Vigencia: 19/12/2014
	Página 6 de 12

Ahora bien, con fundamento en el artículo 704 del Estatuto Tributario la Dian propuso modificar la declaración de renta del año gravable 2017 del INVERSIONES IGUACUR & COMPANIA LIMITADA NIT 830.506.545-6 en el formulario número 1113606059031 del 18 de noviembre del 2019 así:

RENGLON	CONCEPTO	VALOR DECLARADO	VALOR PROPUESTO	DIFERENCIA
56	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	\$1.952.914.000	\$647.257.000	\$1.305.657.000
60	TOTAL COSTOS Y GASTOS	\$2.991.969.000	\$1.686.312.000	\$1.305.657.000
65	PÉRDIDA LIQUIDA	\$1.405.363.000	\$99.706.000	\$1.305.657.000
101	SANCIONES	\$1.188.000	\$445.111.000	\$443.923.000
102	SALDO A PAGAR	\$0	\$420.481.000	\$420.481.000
103	TOTAL SALDO A FAVOR	\$23.817.000	\$0	\$23.817.000

(Folio 14)

Mediante requerimiento especial No. 022382019000076 del 23 de diciembre de 2019, el ente Tributario dispuso lo siguiente:

“Se propone sanción por valor de \$88.785.000 a JOSE LUIS CURIEL MENDOZA cedula ciudadanía 72.210.936 en calidad de representante legal del contribuyente INVERSIONES IGUACUR & COMPANÍA LIMITADA NIT 830.506.545-6 y a los señores RUA ORTIZ JOSE C. C. N° 7.469.014 con Tarjeta profesional TP-31468-T y el señor CASTELLAR DONADO ERIC ENRIQUE identificado con CC 8.784.550 TP-102134-T como Revisores Fiscales firmantes sin haber expresado salvedad alguna en su momento.” (Folio 14)

Conforme a lo evidenciado por parte de la Dian, concluyó en imponer sanción al revisor fiscal del contribuyente investigado de acuerdo a lo contemplado en el artículo 659 del Estatuto Tributario:

“De conformidad con el artículo 659 del E.T., los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de contabilidad generalmente aceptados y que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad. Para todos los efectos se enviarán a la Junta Central de Contadores. No es dable en el caso del artículo 659 del E.T., exonerar de tributar con un menor impuesto a la Renta a un contribuyente que no refleja la realidad económica como lo es la inclusión de un gasto en el que no se demostró su existencia.”

(Folio 14 reverso)

De acuerdo a lo anterior, el ente Tributario impuso sanción de suspensión a la facultad de firmar las declaraciones tributarias y certificar los estados financieros: *“con relación a la tipicidad de los hechos consagrados en el artículo 660 del E.T. esta la inexactitud contable que originó un mayor impuesto en las cuantías ya definidas, se encuentra la inclusión de un gasto inexistente en la contabilidad y en la declaración tributaria en el renglón 56 por compras de bienes en cuantía de \$1.305.656.842”* (Folio 14 reverso)

En relación a la liquidación oficial No. 022412020000058 del 15 de octubre de 2020, esta confirmó la sanción por inexactitud del artículo 648 del Estatuto Tributario establecida en el requerimiento especial, teniendo en cuenta el rechazo de la pérdida líquida del ejercicio (valor registrado en el renglón 65 \$1.405.363.000):

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-006
	Versión: 1
FORMATO AUTO DE CARGOS	Vigencia: 19/12/2014
	Página 7 de 12

PERDIDA EN LA DECLARACIÓN INICIAL	1.405.363.000
Menos PERDIDA SEGÚN LA INVESTIGACIÓN	99.706.00
Base de Sanción	1.305.657.000
Porcentaje a aplicar según artículo 647 del E.T. 43%	443.923.380
Artículo 647 E.T. 100%	443.923.380
Más Valor declarado en corrección	1.188.000
Sanción (renglón 101)	445.111.000.

*"De conformidad con dicho resultado, la sanción propuesta, determinada por Inexactitud conforme a la norma citada, y la sanción por corrección declarada para un total en el renglón de sanciones asciende a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE MIL PESOS M/L (\$ 445.111.000).**"*

(Pág. 69)

Ahora bien, en la mencionada liquidación oficial de igual forma se confirmó la sanción al revisor fiscal del contribuyente investigado por cuanto el mismo emitió conceptos y dictámenes no acorde a las normas de auditoría generalmente aceptadas, los cuales fueron fundamento para la elaboración de la declaración de renta del año gravable 2017, de igual forma conforme al artículo 660 del ET, el revisor fiscal es sujeto de la sanción por cuanto se determinó un menor saldo a pagar en la presente liquidación de revisión mayor a 590 UVT y, además, se presentó inexactitud en los datos contables consignados en la declaración tributaria objeto de modificación.

En consecuencia, se considera que existe mérito para formular cargos en contra del profesional investigado **ERIC ENRIQUE CASTELLAR DONADO**, al observarse que presuntamente certificó información contable que, al parecer, no correspondía a la realidad del contribuyente INVERSIONES IGUACUR & COMPANIA LIMITADA, toda vez que se demostró por parte de la DIAN que esta sociedad desconoció gastos operacionales de administración de transacciones realizadas con los terceros Caribe Atlántico Distribuciones y Cía. Ltda. NIT 900.833.403 por valor de \$554.328.926 y Representaciones Colombo Venezolana e Internacionales y Cía. Ltda. NIT 890.111.593 con un valor de \$751.327.916, operaciones que fueron avaladas por el revisor fiscal.

Al respecto, el artículo 10º de la Ley 43 de 1990 señala que cuando un profesional de la contaduría pública suscribe actos propios de su profesión, hará presumir que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, dicho sea de paso, no sólo a los requisitos formales, sino también a los sustanciales, además que dicha información que certifica se encuentra acorde a la realidad, hecho que, para el caso en concreto, al parecer, fue desvirtuado por la DIAN.

Ahora bien, se observa que con ocasión a la certificación de los Estados Financieros, el artículo 581 del Estatuto Tributario señala:

"Artículo 581: "(...) Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-006
	Versión: 1
FORMATO AUTO DE CARGOS	Vigencia: 19/12/2014
	Página 8 de 12

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones. (...)

En idéntico sentido, el artículo 659 de la misma normatividad, establece las sanciones en que incurrir los profesionales de la contaduría cuando certifiquen información contraria a la realidad en los siguientes términos:

“(…) Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. (...)”.

En este orden de ideas, al parecer el profesional **ERIC ENRIQUE CASTELLAR DONADO** en su calidad de revisor fiscal, posiblemente no fue consciente del deber que contrae en el ejercicio de su profesión, vulnerando así los principios de que habla el artículo 37 de la Ley 43 de 1990, tales como; responsabilidad (37.4) pues no sopesó su responsabilidad frente a la entidad que depositó en el esa confianza, toda vez que, al parecer, firmó la declaración la declaración del impuesto de renta del año gravable 2017, presentada de forma electrónica ante la DIAN el 18 de noviembre de 2019, con información que al parecer no reflejaba la realidad económica, operacional y financiera de dicho contribuyente; a su vez presuntamente trasgredió la observancia de las disposiciones normativas (37.6) al desconocer los artículos 659 y 581 del Estatuto Tributario; conducta ética (37.10), toda vez que, con su actuar, el investigado no tuvo la conciencia ni valoró las posibles consecuencias que sus actos traerían al no verificar la información contable y tributaria a la cual otorgaba fe pública, y que al parecer difería de la realidad lo que hace presumir también la vulneración del artículo 10º de este mismo cuerpo normativo; así como al parecer desconoció las normas de auditoría generalmente aceptadas, pues otorgó fe pública sobre hechos contrarios a la realidad., el artículo 69 al presuntamente certificar información no estrictamente cierta y el artículo 70, pues al parecer otorgó fe pública sobre información posiblemente no ajustada a la realidad económica del contribuyente.

Asimismo, con el comportamiento del investigado no se garantizó la confianza pública en las certificaciones que validaban con su firma, pues tanto la declaración de impuesto de renta al parecer firmada por el profesional **ERIC ENRIQUE CASTELLAR DONADO** en calidad de revisor fiscal, al parecer, no se encontraba acorde con la realidad, faltando de esta forma a sus obligaciones del contribuyente INVERSIONES IGUACUR & COMPANIA LIMITADA, al no actuar de manera veraz, digna y leal con el propósito de evitar actos simulados que no ocultaran la realidad financiera de su cliente, tal como lo ordena el artículo 70 de la Ley 43 de 1990.

En adición, el investigado debió realizar una previa verificación de las afirmaciones contenidas en los documentos que estaba certificando, y con ello darse cuenta de la improcedencia de los rubros declarados como activos, ingresos, pasivos y deducciones que la sociedad usuaria de sus servicios pretendía presentar como reales y que dieron lugar al desconocimiento y rechazo de los mismos, con el consecuente mayor valor en los impuestos a pagar, reconocidos por la Autoridad Tributaria en su investigación.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-006
	Versión: 1
FORMATO AUTO DE CARGOS	Vigencia: 19/12/2014
	Página 9 de 12

De la misma forma, es relevante mencionar que una vez relacionados los artículos 37.6 y 70 de la Ley 43 de 1990 como normas presuntamente vulneradas, y las cuales hacen referencia al deber del contador público de ceñirse de manera estricta a las disposiciones legales y profesionales, y comoquiera que tales normas acogen por sí mismas todas aquellas disposiciones normativas que el contador público en ejercicio de su actividad profesional debe atender y garantizar su correcta aplicación, como lo son las contenidas en el Estatuto Tributario, es lógico colegir que la vulneración del investigado **ERIC ENRIQUE CASTELLAR DONADO** tiene relación directa y genera responsabilidad disciplinaria en conexidad con los artículos 638, 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario.

Conforme al análisis practicado, este Tribunal formulará cargos en contra del profesional investigado.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PROFESIONALES DE LA CONTADURÍA PÚBLICA INVOLUCRADA EN LA PRESENTE ACTUACIÓN

Contador público ERIC ENRIQUE CASTELLAR DONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784.550 de Soledad y T.P. No. 102134-T, quien prestó sus servicios profesionales como revisor fiscal del contribuyente INVERSIONES IGUACUR & COMPANIA LIMITADA identificada con NIT 900.297.279-7.

CARGOS

De conformidad con las pruebas existentes en el expediente disciplinario, se infiere que la contador público investigado, presuntamente vulneraron el estatuto ético de la profesión, (Ley 43 de 1990) por lo siguiente:

Cargo Único: En calidad de revisor fiscal del contribuyente INVERSIONES IGUACUR & COMPANIA LIMITADA identificada con NIT 900.297.279-7, presuntamente firmó la declaración del impuesto de renta del año gravable 2017, presentada de forma electrónica ante la DIAN el **18 de noviembre de 2019**, con información que al parecer no reflejaba la realidad económica y financiera de dicho contribuyente, debido a que la DIAN determinó posibles irregularidades de tipo contable al desconocer gastos operacionales de administración de transacciones realizadas con los terceros Caribe Atlántico Distribuciones y Cía. Ltda. NIT 900.833.403 por valor de \$554.328.926 y Representaciones Colombo Venezolana e Internacionales y Cía. Ltda. NIT 890.111.593 con un valor de \$751.327.916, para una sanción de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE MIL PESOS (\$ 445.111.000)

NORMAS ÉTICAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Con la conducta antes descrita, el contador público **ERIC ENRIQUE CASTELLAR DONADO** infringió, presuntamente, las siguientes normas de la ley 43 de 1990:

Artículo 10. *De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma*

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-006
	Versión: 1
FORMATO AUTO DE CARGOS	Vigencia: 19/12/2014
	Página 10 de 12

fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance. Parágrafo. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes

Artículo 37.4. Responsabilidad. *Sin perjuicio de reconocer que la responsabilidad, como principio de la ética profesional, se encuentra implícitamente en todas y cada una de las normas de Ética y reglas de conducta del Contador Público, es conveniente y justificada su mención expresa como principio para todos los niveles de la actividad contable.*

En efecto, de ella fluye la necesidad de la sanción, cuyo reconocimiento en normas de ética promueve la confianza de los usuarios de los servicios de Contador Público, compromete indiscutiblemente la capacidad calificada, requerida por el bien común de la profesión.

Artículo 37.6 observancia de las disposiciones normativas. *El Contador Público deberá realizar su trabajo cumpliendo eficazmente las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado, aplicando los procedimientos adecuados debidamente establecidos. Además, deberá observar las recomendaciones recibidas de sus clientes o de los funcionarios competentes del ente que requiere sus servicios, siempre que éstos sean compatibles con los principios de integridad, objetividad e independencia, así como con los demás principios y normas de ética y reglas formales de conducta y actuación aplicables en las circunstancias.*

Artículo 37.10. Conducta ética. *El Contador Público deberá abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar negativamente la buena reputación o repercutir en alguna forma en descrédito de la profesión, tomando en cuenta que, por la función social que implica el ejercicio de su profesión, está obligado a sujetar su conducta pública y privada a los más elevados preceptos de la moral universal.*

Artículo 69. *El certificado, opinión o dictamen expedido por un Contador Público, deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad.*

ARTÍCULO 70. *Para garantizar la confianza pública en sus certificaciones, dictámenes u opiniones, los contadores públicos deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales y profesionales y proceder en todo tiempo en forma veraz, digna, leal y de buena fe, evitando actos simulados, así como prestar su concurso a operaciones fraudulentas o de cualquier otro tipo que tiendan a ocultar la realidad financiera de sus clientes, en perjuicio de los intereses del estado o del patrimonio de particulares, sean éstas personas naturales o jurídicas”*

CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE LA FALTA

Las conductas presuntamente irregulares que se endilga al profesional investigado pueden ser constitutivas de falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en los artículos 23 a 26 de la ley 43 de 1990.

Asimismo, y considerando que de conformidad con el artículo 35 ibídem, la Contaduría Pública es una profesión que tiene como fin satisfacer las necesidades de la sociedad, y que su ejercicio debe estar fundamentado en los principios básicos de ética profesional, tales como el de Integridad, Objetividad, Independencia, Responsabilidad, Confidencialidad, Observancia de las Disposiciones Normativas, Competencia y Actualización Profesional, Difusión y Colaboración,

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-006
	Versión: 1
FORMATO AUTO DE CARGOS	Vigencia: 19/12/2014
	Página 11 de 12

Respeto entre Colegas y Conducta Ética, este Tribunal considera que dados los hechos objeto de investigación y las conductas anteriormente descritas, atribuidas al contador público **ERIC ENRIQUE CASTELLAR DONADO** pueden calificarse a título de **DOLO**, en virtud del conocimiento de la actividad contable que presupone un actuar conforme a las normas vigentes, amén de cuyo conocimiento el profesional investigado desatendieron su deber profesional al certificar información con el registro de datos contables inexactos, circunstancias que no corresponden a la realidad material del contribuyente para el cual prestó sus servicios profesionales, al contribuyente INVERSIONES IGUACUR & COMPANIA LIMITADA identificado con NIT 900.297.279-7., con el fin de obtener ante la DIAN un menor valor a pagar en la determinación en el impuesto de renta del año gravable 2017, mediante la declaración firmada al parecer por el investigado **ERIC ENRIQUE CASTELLAR DONADO** el 18 de noviembre de 2019.

En adición, ha de tenerse en cuenta que el cargo de Contador Público impone una responsabilidad aún mayor ante la sociedad en general y frente al Estado, por lo cual la conducta puede calificarse a título de **GRAVE**, teniendo en cuenta la modalidad y circunstancias en las que el investigado **ERIC ENRIQUE CASTELLAR DONADO** desarrolló la actuación, pues, en virtud de la profesión, presuntamente firmó la declaración del impuesto de renta del año gravable 2017, presentada de forma electrónica ante la DIAN el 18 de noviembre de 2019, con información que al parecer no reflejaba la realidad económica, operacional y financiera, lo que conllevó al contribuyente a pagar una sanción de \$ 445.111.000.

Así pues, una vez recaudadas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de averiguación, se puede concluir que es pertinente ordenar dentro de la presente actuación la formulación de cargos, toda vez que se ha individualizado a la presunta autora de la falta y se ha determinado que la conducta investigada constituye falta disciplinaria y que puede existir posible responsabilidad imputable a los investigados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores,

DISPONE

PRIMERO: Formúlese CARGOS en contra de la contador público ERIC ENRIQUE CASTELLAR DONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784.550 de Soledad y T.P. No. 102134-T, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a la contador público ERIC ENRIQUE CASTELLAR DONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784.550 de Soledad y T.P. No. 102134-T, y/o a su apoderado, advirtiéndole que en los términos del artículo 28 de la ley 43 de 1990, tiene veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, para presentar descargos, solicitar y/o aportar pruebas si lo estima pertinente, durante dicho término el expediente permanecerá en la Secretaría del Departamento Jurídico a su disposición.

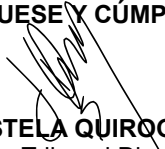
¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-006
	Versión: 1
FORMATO AUTO DE CARGOS	Vigencia: 19/12/2014
	Página 12 de 12

TERCERO: Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación las relacionadas en esta providencia.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ESTELA QUIROGA MORA
Presidente Tribunal Disciplinario.
U.A.E. Junta Central de Contadores.

Ponente Dr. Omar Eduardo Mancipe Saavedra
Aprobado en Sesión No. 2188 del 08 de septiembre de 2022

Proyectó: Cindy Tatiana Cantor
Revisó: Julián Sandoval

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!